

tores Juristas, Teólogos, y Politicos (l), que no acaban de encarecer, protestar, y detestar los grandes daños, é inconvenientes que traen consigo las novedades, porque todas se presumen malas, y perniciosas: y como dixo bien San Agustín en la Epíst. 118. aun quando puedan traer algo de provecho, se contrapesa con la turbacion que causan en República.

53 Por lo qual dice Dion Casio (m), que Augusto Cesar persuadió al Senado que huyese de ellas, estando persuadido que aunque en las leyes, ó costumbres antiguas se reconociesen algunos inconvenientes, por ventura serían menores que los que vendrían á ocasionar las nuevas, por buenas, y saludables que pareciesen, quando tratasen de egecutarlas. Cuyas palabras parece, reduxo á breve suma Santo Tomás (n), enseñando, que la ley no se ha de mudar luego que la experiencia nos descubre algo que podría parecer mejor, sino fuese tan grande, tan conocido, y seguro el bien que de esto se pudiese esperar, que venciese los infinitos males que de ordinario trae consigo la novedad.

54 Estas vienen á ser en sustancia todas las razones que en este grave punto, así en hecho, como en derecho se pueden considerar por una, y otra parte, y alguna de ellas no las apuntó mal Antonio de Herrera (o). Y para tomar resolución en él, olgdra Yo mas oír pareceres de otros que daré el mio. Pero pues no me puedo negar á lo que ya he tomado á mi cargo, digo, que si en los primeros tiempos en que se comenzo á mover esta pratica me hallára en las juntas de ellas, no dudará de aconsejar la perpetuidad de las Encomiendas, ó en todo, ó por lo menos en las mas gruesas, y considerables de cada Provincia, dexando reservadas las demás á la Corona, ó disposición Real, para que, ó se valiese de sus frutos, y rentas, ó pudiese ir premiando con ellas á los que le fuesen haciendo nuevos servicios conforme sus meritos. Porque con esto entiendo se huviera mirado mejor por el esplendor, conservación, y seguridad de las mismas Provincias de las Indias, y por la memoria, gratificación, y satisfacción de sus primeros Conquistadores, que con tantos afanes, y tan ilustres hazañas las ganaron, y poblaron: y por ventura se huvieran escusado tambien los muchos daños, é inconvenientes que se han seguido de haverla dispuesto de esotra forma, y llegamos á conocer quando ya no los podemos remediar.

55 Este mismo parecer, y forma de distribuir las Encomiendas le apuntan algunas cédulas antiguas, y en particular una de 14. de Abril de 1546. dirigida al Virrey de la Nueva-España, de que ya arriba dexo hecha mención. Y en lo propio convinieron, é insistieron el Conde de Nieva, y Comisarios que se embiaron al Perú para tratar de esta perpetuacion, y de

xaarla entablada en aquellas Provincias, si juzgasen ser conveniente, como lo refiere Antonio de Herrera (p). Y después el prudente, y experto Virrey D. Francisco de Toledo, que como este mismo Autor dice, añadió que no le parecían por entonces los Indios del todo capaces para dexarlos en su entera libertad, ni que por sí mismos se governasen, ni tampoco tener estado las cosas para que conviniese perpetuar todas las Encomiendas: pero que se podría conceder está en algunas de las buenas de ellas que estaban en personas ilustres, y conocidamente beneméritas de aquellas Provincias, y sus Conquistas, para que las tuviesen in perpetuum, y con jurisdiccion, á imitacion de los señores de vasallos de España, y de otras Naciones que se gobiernan políticamente. Y que de los sucesos, y efectos que de estas se fuesen reconociendo, resultaria el vér, y resolver: si convendría ir introduciendo lo mismo en las restantes, ó restringir aun lo ya concedido, que es lo que en otro caso semejante aconsejó Innocencio III. Romano Pontífice, en una célebre decretal. (q).

56 El Licenciado Juan Matienzo (r) aconsejó tambien entonces esta perpetuidad, poniendo algunas leyes, y condiciones que para su mejor execucion tuvo por convenientes, y en la misma ves que consiente el Obispo de Guatemala Don Fr. Juan Zapata (s).

57 Pero mirando el tiempo que hoy corre, y el estado que en él han llegado á tener los Indios, y sus Encomiendas, pues por su gran disminucion las mas aun no bastan para dar honesto sustento á los Encomenderos: Y considerando tambien que las mas de ellas, y las mejores se hallan dadas á señores, y señoras de España, y á otros, que ni residen, ni han de residir en las Indias, ni tienen meritos, ni servicios algunos concernientes á las conquistas de ellas; como ya lo apunté en otro capítulo (t). Y que otras han pertenecido á mugeres por sucesion de sus maridos, y por el contrario, y pán hoy en personas que asimismo no tienen servicios, y que muchas se han alcanzado de los que tienen poder para repartirlas con fraudes, y subrepciones, por no decir por otros medios mas indecentes. No me atreveria ya, ni apartarme de la forma antigua, ni aconsejar la perpetuidad de las Encomiendas en todo, ni en parte. Porque veo que han cesado casi todas las causas, y razones que se han considerado, para persuadirla, é introducirla, y que son muy dudosos, é inciertos los efectos, y utilidades que para lo de adelante nos podríamos prometer de esta nueva introduccion, y que por ventura en lugar de conseguirlos, nos expondríamos á mayores daños, y trabajos, como lo dexo apuntado.

58 Y así me voy con las reglas vulgares del derecho (u), que nos aconsejan que miremos siem-

(l) Neviz, cons. 11. ex n. 3. Menoc. lib. 5. pras. 44. Simancas, de Repub. lib. 4. c. 10. & seqq. & innumeris alii ap. Callist. Remir. de lege Regia, §. 11. ex n. 21. & Me d. c. 30. ex n. 100.
(m) Dion. Casio, lib. 52. vide verba ap. Me supr.
(n) D. Thom. 1. 2. quest. 97. art. 2. Sym. libr. 10. epist. 54.
(o) Herrera. d. deced. 3. lib. 10. c. 19.

(p) Herrera. d. deced. 8. lib. 10. c. 18. pag. 328.
(q) Cap. Apostolicæ, de donation.
(r) Martinez de mod. Regn. Perú, 1. p. c. 28. & seqq.
(s) Zapata. de iust. distrib. 3. p. c. ult. per tot.
(t) Supr. hoc lib. cap. 3.
(u) L. 4. in fin. C. de serv. exp. l. quod remel de decret. et ord. fac. cum aliis ap. Tirac. de cost. cas. 1. p. n. 26. Valenzuel. cons. 167. ex n. 74.

siempre el estado presente de las cosas, y que en duda de si las podremos mejorar, no las inovemos. Pues el menor mal, comparado con el mayor se reputa por bien, como nos lo enseñan otros textos, y Autores (x).

59 Y supuesto que ningún Médico cuerdo, y prudente, procurando la salud del cuerpo enfermo, usará de remedios en que vaya dudoso, si pueden convenir para mejorarlo, ó que sean mas graves, y peligrosos que la misma enfermedad que pretende sanar, y evitar, eso mismo deben imitar, y procurar los que hacen leyes para el gobierno de las Repúblicas, como lo dixo el Emperador Justiniano (y), alabado sumamente en esta parte por Pedro Gregorio. Porque lo demás es ir contra el Aforismo de todos los Politicos que enseñan (z), que nunca son buenos los remedios, en que puede peligrar la República, tanto, ó mas que en los daños que se pretandian atajar con ellos, y que hay males, que se hacen mayores,

si pretendemos curarlos, y que su unico remedio (como lo dixo el Tacito) consiste en no buscarles remedio.

60 Finalmente concluyo, que de qualquier manera que dispongamos estas materias, siempre se han de hallar inconvenientes, como siempre vicios, mientras huviere hombres, segun otra sentencia del mismo Tacito, con quien convienen las graves palabras de Seneca, en que dixo (a), que nuestros antepasados se quejaron, y nosotros nos quejamos, y los que de nosotros viniéren, se quejarán, de que las costumbres se han estragado, reyna la maldad, y las cosas humanas van de mal en peor, y se empeñan, y despeñan á todo pecado. Y otras de Plinio Junior (b), que hablando de lo que pasaba en su tiempo, dice: Que no sabe adonde volverse, ni de qué remedios valerse: porque en todo hallaba mas fuertes los vicios que los remedios, que así lo dexaba á Dios, que es quien cuida de nuestras cosas, y quien solo puede disponerlas sin vicio como convenga.

Tacit. 24. annal. & lib. 4. historia Scipio. admirat. ad eum. lib. 3. disc. 2. per tot.
(a) Senec. lib. 1. de benef. c. 10. vide hujus, & aliorum verba ap. Me d. c. 30. ex n. 111. ad 114.
(b) Plin. Jun. lib. 4. epist. 25.

CAPITULO XXXIII.

DE LOS GENTILES HOMBRES, LLAMADOS LANZAS, y Arcabuzes en el Perú, Entretendidos de la Nueva-España, y dudas que se han ofrecido sobre sus consignaciones, y reformaciones.

SUMARIO.

- 1 Introducción. Gentiles-Hombres, Lanzas, Arcabuzes, y Entretendidos, origen que tuvieron, y n. 2.
2 Se mandaron suprimir dexando 30. Soldados de á caballo, y 20. de á pié.
3 Despues hubo novedad, y numero 5. 6. y siguientes.
4 Por último se extinguieron conservandoles el fuero militar, y n. 14. y 15.
5 Al Virrey de Nueva-España se le permitió formar 24. Alabarderos, y n. 17.
6 Y se le manda que dé algunos entretenimientos.
7 Etimología de Lanzas, Arcabuzes, y Alabarderos.
8 Tenían asiento en las Reales Audiencias, como los Encomenderos.
9 Son para defensa del Reyno.
10 Juramento que hacían los Atenienses.
11 Soldadurios, y Devotos, su obligacion.

- 12 Lealtad de los Españoles aplaudida en las leyes, y num. 25.
13 Romulo entresacó 300. Mancebos para su custodia.
14 Cohortales, y otros se parecen á los Lanzas.
15 Monteros de Espinoza remisive. Su origen, y oficio.
16 Se mandó proratar lo que se les debía, y numero 30.
17 En estas proratas debese atender el tiempo en que caen las rentas, de que se paga.
18 Acabados estos se volvió á la Corona este caudal.
19 Acabada la Comunidad, ó Colegio, los bienes tocan al Fisco, ibid.
20 De los Templarios, remisive.
21 Si los Alabarderos fueren Pulperos, ó Taberneros, no se escusen de las penas que por sus oficios les impusieren los Alcaldes, ó Fieles executores.

1 Esta para dar remate á este libro, que digamos algo de los Gentiles-Hombres, y Soldados, que en las Provincias del Perú se llaman Lanzas, y Arcabuzes, y en la Nueva-Tom. I.

España Entretendidos: porque tambien estos parece que constituyen otra cierta especie de Encomenderos, ó son como figura de ellos.
2 Y es de saber, que haviendo sido embiado

do el año de 1554. por Virrey del Perú Don Andrés Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, que llaman *el Viejo* (á diferencia de otro Marqués, hijo suyo, que tuvo el mismo cargo) y se le hubiese quitado el poder, y facultad que solían llevar otros Virreyes para dar Encomiendas, porque entonces se estaba tratando, si convendría perpetuarlas, como lo acabamos de decir en el capítulo antecedente; él, tomando ocasión de las palabras de la Cédula Real, en que prohibiéndole el encomendar, se le decía buscarse otros medios, como entretener, consolar, y remunerar á los beneméritos de aquella tierra, y juzgando juntamente que podría convenir para la seguridad, y guarda de ella, y de su persona, instituyó, y formó unas compañías de Soldados de á caballo, á los quales llamó *Lanzas*, y *Arcabuzes*, y otra de Infantes, ó Soldados de á pie, que llamó *Alabarderos*, á imitación de los que en Castilla llamamos *continuos*, y les consignó en las rentas de las mejores Encomiendas, que entonces vacaban 1140500. pesos de Plata ensayada en tal forma, que cada uno de los *Lanzas* ganase cada año mil pesos, y de los *Arcabuzes* 500, y de los *Alabarderos* 180. con cargo, y obligación de acudir á la defensa del Reyno en las ocasiones que se ofreciesen, y acompañar con sus armas, y cavallos la persona del Virrey, donde quiera que fuese, para que así su Dignidad, y la de su Magestad, que en ella se representa, fuese mas respetable.

3 Pero por haverse puesto en duda, si pudo este Virrey crear estas compañías, y hacerles la consignación referida en aquellas Encomiendas que salieron litigiosas, como lo tengo apuntado en el capítulo V. de este libro: y porque asimismo hubo muchos que escribieron, que no havia necesidad de ellas, se encargó al Conde de Nieva, que fue proveído para el mismo Virreynado el año de 1559. por una cédula particular de 28. de Septiembre del de 1560. que las reformase, y pusiese en la Corona Real los tributos que se les pagan, dexando solos 30. Soldados de á caballo, y 20. de á pie, que se tuvieron por bastantes para la guarda, asistencia, y servicio de su persona.

4 El Conde sobreesyó en el cumplimiento de esta cédula, juzgando no era decente, ni conveniente lo que por ella se le ordenaba, y que podría ocasionar desconcielos, y alteraciones en los que se reformasen, especialmente por haverseles dado estas plazas, y sueldos, no solo por lo que havian de servir, sino tambien en premio, y remuneración de lo que antes havian servido ellos, ó sus pasados. Lo mismo sintió, é hizo despues el Licenciado Lope Garcia de Castro, del Consejo Real de las Indias, que el año de 1563. pasó á suceder al Conde de Nieva en los cargos de Presidente, y Gobernador de las dichas Provincias.

5 Así fue corriendo esto hasta el año de 1568. que proveído para el mismo Virreynado Don Francisco de Toledo, se volvió á tratar de ello con mas cuidado que antes, y se despachó

cédula, y despues de haverlo pesado, y pensado bien todo, mandó se conservasen 100. Lanzas, 50. Arcabuzeros, y otros tantos Alabarderos, y que los Lanzas ganasen 800. pesos ensayados de sueldo cada año, los Arcabuzeros 500, y los Alabarderos 300. Y en esta cédula se contienen plenamente el oficio, obligaciones, é instrucciones de los referidos, y esta, y las demás de que he hecho mención, y otras que despues se han ido despachando en declaración de ellas, están recopiladas en el quarto tomo de las impresas (a), y algunas de ellas permiten á los Virreyes que puedan repartir 100. plazas de estos Lanzas entre sus criados, y familiares, y que las demás las proveyan precisamente entre beneméritos con cargo, de que hayan de tener, y sustentarse armas, y cavallos, y que las rentas consignadas para sus sueldos se traygan á la Real Caja de la Ciudad de Lima, y de allí se les hagan á todos sus pagas con igualdad.

6 Pero porque la del año de 1568. es la principal de esta materia, y que ha de gobernarla de este capítulo, quiero poner sus palabras á la letra, que despues del exordio son las siguientes: *Havemos acordado, que durante nuestra voluntad, y en el entretanto que otra cosa Nos proveyeremos, haya cerca de nuestra persona, y de los Virreyes que por tiempo fueren, el numero de 100. Lanzas, y 50. Arcabuzeros de á cavallo, ó mula, y que esto se ponga así en efecto, no embargante qualquiera cédula, y provisiones nuestras que en contrario estén dadas: Y lo que está determinado cerca de reunir las á numero de 30. Y que en el salario, servicio, nombre, consignación, paga, y lo demás que á esto toca, se tenga, y guarde la orden siguiente.*

7 *Que el salario, y sueldo de estas Lanzas sea el que está señalado, á mil pesos cada uno, y á los Arcabuzeros á 500. y que este haya de ser igual sin hacer ventajas de unos á otros, que seria odiosa, y sin hacer entre ellos plazas dobles, de que resultaria disminuirse el numero, y que estas lanzas, y Arcabuzes hayan de residir de ordinario cerca de nuestra persona, y de los Virreyes que por tiempo fueren, no les siendo por vos, ó por ellos otra cosa ordenada. Y que hayan de servir en paz, y en guerra, como por vos les será mandado, y tener el cavallo, y las armas que les señalareis, lo qual será segun que allá os pareciere que conviene, y el juramento de fidelidad, y servir en forma: De manera, que entiendan, que es plaza, y oficio con obligación de servir, y no solo gratificación, y recompensa de servicios, aunque en el proveerlos, y nombrarlos se ha de tener respeto á esto.*

8 *El nombre de estas plazas, y Lanzas, para que sea mas honrado, y entren en ellas personas de mas calidad, y quales conviene, podrá ser de Gentiles-Hombres, y Continuos, y en los Arcabuzeros de guarda de á cavallo, pues guardandose el efecto, y substancia, en todo lo demás es bien honrarlos. Y así allá vos lo podreis ordenar.*

9 *La provision, y asimismo la remocion, ó privacion de estas Lanzas se os comete, y remite á vos, con que de esta facultad no haveis de usar,*

sino con muy justas, y legítimas causas: porque en esta tierra, y genero de hombres de ella se debe ir en esto con consideracion.

10 *El dinero que montare la dicha consignación de Lanzas, y Arcabuzes, se ha de meter en nuestra taxa como está ordenado, y de allí se ha de sacar, y pagar por los Oficiales nuestros, y por sus nóminas, conforme á lo que en semejantes casos se acostumbra.*

11 *Y demás de las dichas Lanzas, y 50. Arcabuzeros, havemos acordado, durante la nuestra voluntad, y entre tanto que otra cosa Nos proveyeremos, tengais 50. Alabarderos con salario de 300. pesos cada uno: y por alivio la Costa, y para ayuda á la paga de estos, se baxará de el numero de las dichas 100. Lanzas, 5. y de los 50. Arcabuzeros otros tantos: con lo qual, y aplicandose lo que faltare por la orden que hasta aqui se ha tenido, se podrá pagar, y sostener la dicha guarda. Fecha en Madrid á 28. de Diciembre de 1568. años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso.*

* De esta Cédula, y de otras se recopiló la ley 67. tit. 3. lib. 3. Recop. en que se manda: *Que el Virrey del Perú tenga un Capitan, y 50. Alabarderos, y el Capitan goce de sueldo 600. pesos de á 8. reales, y el Soldado 300. y que no se paguen de las Cajas Reales. Y los Virreyes de Nueva-España tengan un Capitan, y 20. Soldados, á quienes se les pague, conforme á la costumbre, dando al Capitan duplicado de lo que se dá al Soldado, no siendo de la Real Caxa, y que no den estas plazas á sus Criados.*

12 Esto se fue observando así muchos años, hasta que cayendo en quiebra las consignaciones, y no alcanzando los redditos de ellas á pagar por entero á los que servian estas plazas, los Virreyes como si fuera cosa de mera gracia, mandaban pagar á los que les parecia dexando á los otros sin blanca, y obligados á mendigar. Y como llegasen sus queixas á los oídos Reales, y juntamente sintiesen, y escribiesen muchos que era inutil la conservacion de estas compañías, y que lo que en sus pagas se consumia, seria mejor convertirlo en otras cosas del Real servicio, se despachó cédula, dirigida al Virrey Marqués de Montes-claros en 2. de Marzo de el año de 1614. para que informase de lo que cerca de esto le parecia, y fuese disponiendo el hacer la dicha reformation por el modo que mas conveniente le pareciese. Lo qual no executó, antes representó razones que tuvo por eficaces, para persuadir que no convenia hacerla, y que las compañías se fuesen entreteniendo, como se estaban.

13 Sin embargo de las quales, haviendo sucedido en el Virreynado al de Montes-claros el Principe de Esquilache, y teniendo en quanto á esto contrario dictamen, escribió al Consejo, que era de parecer se hiciese la reformation. Lo qual fue en el bien recibido, y se despachó

cédula fecha en Madrid á 16. de Abril del año de 1618. en que se le ordenó, que luego precisamente la executase, añadiendo, que lo que se debiese á los de las compañías de los sueldos atrasados, se les fuese pagando de lo que se cobrase en los años siguientes de las consignaciones, en que estaban situados, rata por cantidad. Y hecho esto quedasen incorporadas en la Corona Real, y el tuviese cuenta de ir acomodando á los reformados en oficios, ú otras cosas, en que pudiesen tener provecho.

14 Con lo qual se executó con efecto la reformation: pero los reformados supplicaron de ella, y pendiente la supplicacion, pidieron, y ofrecieron que querian servir sin sueldo alguno en la forma, que antes, con que se les conservasen los privilegios militares de que solian gozar, de los quales era, y es uno, y el de mas estima, que de sus causas civiles, y criminales solo pudiesen ser convenidos en el fuero militar ante el mismo Virrey, y su Auditor, como Capitan General, que es de aquellas Provincias, cuyo Oficio, y Tribunal en esta parte corresponde al que los Romanos llamaban *Magistrum Militum*, de que hay textos, y titulos enteros en el Derecho, y mucho escrito por varios AA. que tratan de esta Jurisdiccion militar, y sus privilegios (b), de que yo volveré á decir algo, quando trate del oficio de los Virreyes.

15 Este privilegio les concedió gustosamente el Principe de Esquilache por provision, que despachó para ello en 26. de Marzo del año de 1619. La qual confirmó despues su sucesor Marqués de Guadalcazar por otra de 9. de Julio de 1622. Y finalmente, la aprobó su Magestad por un capítulo de carta escrita al mismo Marqués en 29. de Septiembre del año de 1623.

16 Este es el verdadero discurso de estas compañías de Lanzas, Arcabuzes, y Alabarderos en el Perú, y el estado, en que de presente se hallan. Pero en la Nueva-España hallo una cédula de 27. de Mayo de 1568. (c) que habla con Don Martin Enriquez, que á la sazón era Virrey en aquella tierra, y le permite, que para su guarda pueda formar una compañía de 24. Alabarderos con su Capitan, que gane sueldo doblado, con que este no pueda poner Teniente, ni si le pusiere, los Oficiales Reales le paguen salario alguno, y con que este Capitan, ni sus Soldados no se metan en hacer prisiones, y las dexen á los Alcaldes del Crimen.

17 Esto mismo en quanto á la denegacion del salario del Teniente, está dispuesto para el Perú por otra cédula del año de 1574.

* En la ley 68. tit. 3. lib. 3. Recop. se ordena: *Que los Virreyes no crien Tenientes de Capitanes de dichas Guardias, y que si algun sueldo se les huviere señalado, no se les pague. Omitió el punto de prisiones.**

18 Y que á los hijos de los Conquistadores, y á otros beneméritos, á quienes no huviesen podido tocar Encomiendas, se les diesen algunas

ayu-

(b) L. 1. § per tot. C. de offic. Magistr. mil. § C. de offic. judic. mil. l. fin. C. de re milit. lib. 12. l. 3. tit. 29. p. 7. cum late adductis ab Ayala, de jure, § offic. belli, lib. 3. c. 8. Bobadill. in polit. lib. 2. c. 2. ex n. 67. Valenz. cons. 200. n.

33. § 44. Cabal. Mastrill. Ossual. cum multis aliis apud Me d. 2. tom. lib. 2. c. 31. n. 8. § 9.

(c) Fxtat. 4. tom. impres. pag. 1. : * D. l. 67. tit. 3. lib. 3. Recop. *

(a) Sched. 4. tom. ex pag. 1. ad 13.

ayudas de costa, ó entretenimientos de las Encomiendas que en la misma Nueva-España estaban incorporadas en la Corona Real, para que con ellos se pudiesen sustentar comodamente, lo halló tambien dispuesto por cédulas del año de 1542, y 1546. (d) de las quales hace mención el Licenciado Antonio de Leon (e), y parece, se motivaron del exemplo, ó imitación de semejantes entretenidos, que se usan en el Reyno de Sicilia, ó Nápoles, y en otros de la Monarquía de España, y donde llaman *Tratenutos*, de los quales trata Mastrillo (f) refiriendo, como sirven de hacer guarda, y asistencia á los Virreyes, y que se ponen en el número de los demás Soldados, y gozan de sus fueros, y privilegios. * Vea-se la L. 18. y 19. tit. 11. lib. 6. Recop. * *lib. 2. tit. 11. lib. 6. Recop.*

19 Lo qual así supuesto, volviendo á los Lanzas, Arcabuzes, y Alabarderos del Perú, fácil es de entender que estos nombres se les pusieron por el género de armas de que les mandaron usar, de cuya antigüedad, y de las derivaciones, ó etimologías de estos vocablos, se podrá ver lo que despues de otros trae Don Sebastian de Covarrubias (g). Pero por mayor honor, dice la cédula del año de 1568, cuyas palabras he referido, que los Lanzas, y Arcabuzes se llamen *Gratiles-Hombres*, ó *Continuos de la guarda del Reyno*.

20 Por esto, y porque quiere que se parezcan á los Encomenderos, vi que en el Perú, quando iban á los Estrados de la Real Audiencia, se les daba asiento en el banco de los Nobles, como á ellos, que es un privilegio considerable, de que ya dixé algo tratando del, en quanto á los Encomenderos (h), y diré mas en otro lugar.

21 Tambien se les parecen en el oficio, ó servicio militar, que se les manda hacer en guarda, y defensa del Reyno, y de la persona de los Virreyes que representan la de su Magestad, y de ello hacen particular juramento al modo, y forma casi que los Encomenderos, segun lo que de él dixé en el cap. XXIV. Y como le solian traer los Soldados antiguamente entre los Romanos, cuyas varias formas que son muy dignas de leerse, y saberse, refiere Vegecio, y otros Autores (i).

22 No era menos notable la que Julio Polux (k) dice de los Atenienses, que en cumpliendo 20. años juraban á Cielo abierto, que no deshonrarian las armas, no desampararian al compañe-

ro que tuviesen al lado, y fuese quien fuese pelearian por su fuego, y armas, solos, y acompañados: no turbarian la Patria, ni cometerian traycion contra ella: navegarian á qualquier parte, y contra qualquier Region, donde fuesen embiados: guardarian las solemnidades perpetuas, y obedecerian las costumbres recibidas, y solos, y con los demás defenderian, y reverenciarian los Dioses, y sagrado de su patria.

23 Con que no estrañáremos mucho, lo que Julio Cesar refiere (l) de los Soldados, que entre los Franceses se llaman *Soldarios*, y por otro nombre *Devotos*, porque quando sentaban plaza en favor, amistad, ó alianza de alguno, ó se daban por sus Clientes, hacian juramento solemne, de que tendrian por comunes sus fortunas buenas, ó malas toda la vida, y si algun caso violento les sucediese, se expondrian á él igualmente, ó se matarian. De manera, que era entre ellos delito inexcusable desamparar á sus Patronos, aunque fuese en extremos peligros. La qual costumbre tambien la atribuye Valerio Maximo (m) á nuestros Celtiberos, y Cornelio Tacito (n) á los Alemanes, y á otros otros Autores (o), que tratan de la etimologia de este vocablo, *Soldarios*, y de la lealtad, y gran firmeza con que servian.

24 Pero en quanto á estas virtudes, no tiene nuestra España que embidiar á otra alguna Nación, pues una ley de Partida, y otra del Ordenamiento (p) confiesan, que los Españoles usaron de la lealtad mas que otros Omes.

25 De lo qual, y que principalmente se han esmerado, y aventajado siempre en la guarda, y custodia de las personas de sus Reyes, por donde los Romanos desde Julio, y Augusto Cesar se la confiaron, y que lo mismo hizo Sertorio, y Juba el Rey de Mauritania, dicen mucho Otalora, Valdés, y Madera (q). De suerte, que con razon se pudo confiar la de los Virreyes de estas compañías de que vamos hablando, como Romulo confió la de su persona de 300. Mancebos entresacados de las mas nobles familias de Roma, como lo refiere Magero (r), trayendo otras cosas á este proposito. Y Suetonio Tranquilo, Surgento, Mastrillo, y Cabedo (s), que tratan de los Emperadores que para el mismo efecto se han servido de Guarda Alemana, de que usan tambien nuestros Reyes, juntamente con la Española, y del oficio del que capitaneaba estas guardas, que se llamaba *Magister Celerum*.

Tambien se les parecen en el oficio, ó servicio militar, que se les manda hacer en guarda, y defensa del Reyno, y de la persona de los Virreyes que representan la de su Magestad, y de ello hacen particular juramento al modo, y forma casi que los Encomenderos, segun lo que de él dixé en el cap. XXIV. Y como le solian traer los Soldados antiguamente entre los Romanos, cuyas varias formas que son muy dignas de leerse, y saberse, refiere Vegecio, y otros Autores (i).

(d) Extat. 2. tom. pag. 193. & 230. in fin.
(e) Leon, de Confr. Reales, t. p. e. 1. n. 11. & 12. fol. 81. & seqq.
(f) Mastrill. de Magistr. lib. 5. c. 16. & latius, decr. Sicil. 173. n. 30. & 31.
(g) Covarr. in thesaur. Ling. Castell. his verbis, latius Ego omnino videndus d. c. 31. ex n. 13. ad 20.
(h) Supr. hoc lib. c. 25. n. 62. & dicam infra, lib. 5. cap. 11. & vide AA. ap. Me d. c. 31. n. 16.
(i) Vegec. de re milit. lib. 2. c. 5. Curtius, lib. 7. Brison. de form. pag. 380. Demster, ad Rosin. lib. 10. c. 3. Ayala de jur. belli, lib. 3. c. 5. Lyppsius, de militi. Rom. lib. 1. c. 6. Filescus, 2. select. tract. 2. c. 3. pag. 94. & seqq.
(k) Polux, lib. 8. c. 9. vide verba ap. Me d. c. 31. n. 22.
(l) Jul. Cas. lib. 3. comment.

(m) Valer. Max. lib. 2. c. 1.
(n) Tacit. in C. de morib. Germanor.
(o) Petr. Greg. lib. 14. syntagm. c. 10. n. 14. Calvin. verbo Soldarii, & latius Mager. de advoc. armat. c. 15. n. 203. & seqq. pag. 660.
(p) L. 2. tit. 18. p. 2. l. 1. tit. de los hijos de algo, lib. 4. ordin.
(q) Otalora. de nobil. 2. p. c. 5. Valdés de dignit. Reg. Hisp. c. 7. n. 25. Mader. de excel. Hisp. Monarc. c. 11. §. 3. pag. 92. Bobadill. in polit. l. 1. c. 8. n. 1. & 5. & lib. 4. c. 2. n. 16.
(r) Mager. de advoc. arm. c. 25. n. 182. pag. 655.
(s) Suet. in Galba, c. 16. Surgento. de Neap. Illustr. c. 16. n. 14. Mastrill. de Magistr. lib. 5. c. 16. n. 5. in fin. Cabedo. decr. 103. ex n. 1. 2. p. Bobad. d. c. 2. Aldrete en el orig. de la Lengua Castellana, lib. 1. c. 4.

27 Tambien se pueden comparar las dichas compañías á las Milicias de los Cohortales, y otras, así armadas, como togadas, de que usaron los Romanos para varios ministerios, por cuyo servicio recibian del Príncipe sus salarios, que tambien se llamaban *Annonas*, y *Militias*, tomando el nombre del instituto por que se les daban, de que en el Derecho hay frecuente memoria (t).

28 Y no es justo que perdamos la de los nobles, y antiguos Monteros de Espinosa de nuestra España, de quien tanta confianza se hace en la guarda de los Cuerpos Reales, vivos, y muertos, de cuyo origen, y privilegios pudiera decir algo, á no haver juntado ya mucho un docto, y curioso Moderno, que quopó este argumento escribiendo sobre él un tratado particular (u), donde con esta ocasion trata algo tambien de las demás guardas.

29 Pero volviendo á las de nuestros Lanzas, y Arcabuces, lo que se me ofrece que añadir cerca de ellas es, que por una cédula dada en Madrid á 21. de Febrero de 1575. dirigida al Virrey del Perú Don Francisco de Toledo, y por otras muchas, se ordenó, que si las consignaciones de tributos que se havian hecho para sus sueldos, no alcanzasen á pagarlos por entero por haver venido en quiebra, se prorratease lo que se fuese cobrando entre todos, segun el tiempo que huviesen servido. Lo qual es muy conforme á las doctrinas de muchos textos, y Autores (x), que nos enseñan, que en deudas así debidas á personas que forman un cuerpo, compañía, ó comunidad, no se han de mirar antigüedades, ni calidades, sino todos, segun su estado, han de participar igualmente de lo que cayere; á que asiente Casiodoro (y), diciendo, que el hacer lo contrario es iniquidad que no se debe permitir, pues no sufre la buena razon que de hacienda, en que muchos tienen igual derecho, unos lleven porciones sobradas, y otros queden pasando, y llorando pobreza, por no les haver dado aun lo que de rigor puro se les debía.

30 De las quales doctrinas me valí, siendo Juez de un pleyto que traian en la Audiencia de Lima los Lanzas que llamaban *Viejos*, del tiempo del Virrey Marqués de Cañete, pretendiendo, que en lo que se iba cobrando de las consignaciones, havian de ser preferidos, y pagados enteramente, aunque no quedase nada para otros que despues havian sido nombrados, valiendose para ello de ciertas cédulas que ganaron, ha-

Tom. I.
(t) Tot. tit. C. de cohortalib. lib. 12. Conan. lib. 4. comment. cap. 15. & AA. de ver. jus, verbo Militia, & alii apud Me dict. cap. 31. num. 28.
(u) D. Petr. de la Escalera, Guevara, in lib. satis bene dolo de los Monteros de Espinosa, 2. part. cap. 4. & 5.
(x) L. verum, §. si eum tres, ff. pro socio, l. collegarum, ubi Rebuff. ff. de verb. sign. c. 1. 16. quest. 7. ubi glos. verbo Honorab. alia jura adducit, & inveniit adversus præfatos contrarium facientes Innocent. & alii, per tex. in c. cum omnes, de constit. & communis, quam resolvit. Lara de Corduba, in l. si quis á liberis, §. sed si filius, l. 51. & seqq. ff. de lib. agnor. & Ego d. c. 31. ex n. 29. ad 35.
(y) Casiod. lib. 1. epist. 9. vide verba apud Me d. c. 31. n. 33.
(z) Barr. & DD. per text. in l. ita legatum, §. fin. de legat. 1. & in l. inter, §. Sacram. de verb. cum aliis ap. Alexan. cons.

ciendo la relacion á su modo: siendo así, que los nombramientos hechos por el dicho Marqués fueron revocados, y que si algun titulo pudieron tener, fue desde la revalidacion de la cédula del año de 1568. que dexo citada, é inserta en este capitulo, con que todos corrieron desde entonces por un igual, conforme á la distincion, que en este punto hacen Bartolo, y otros (z), tratando de las Comunidades, y Colegios, que haviendo ya quedado del todo extintas, y reformadas, se vuelven á suscitar, ó erigir otra vez. Y así venimos á estar en la regla (a), que enseña, que el beneficio, ó gracia que se hace á alguna persona con clausula de que se prefiera á otras, se ha de entender quando estas no tuvieren ya derecho adquirido.

31 Demás de ser cierto, que en semejantes distribuciones no se debe atender tanto la prioridad de la nominacion, ó de la deuda, como el tiempo en que caen, y se causan, y cogen los frutos, ó tributos que se han de distribuir. Porque si son del año presente, ó próximo precedente, y no alcanzan para todos los debitos de la comunidad, aquellos tendrán mas derecho á ser preferidos en su paga que actualmente sirvieron, y trabajaron en esos años, con exclusion de los que sirvieron en los antecedentes, en que no se cogieron algunos, ó los suficientes, aunque aleguen que de ese tiempo se les están debiendo, y dexaron ganadas, y decursas sus pensiones, ó prestaciones, como lo enseña bien Geminiano, arrimado á un buen texto, y despues del Cavalcano, Gigante, y otros Autores (b) y dando por razon, que en tales casos estos frutos, ó reditos están como destinados, y obligados á los Ministros que sirven actualmente, quando ellos nacen, y que por eso tienen prelación en ellos, y no se mezclan, ni entran en prorrata (de los que sirvieron antes), pues son diversos, así los años, como los frutos de cada uno de ellos, como por autoridad de un texto muy elegante lo dicen Bursato, y otros AA. (c)

32 En quanto á que reformadas estas Compañias fuese justo, que las rentas consignadas para ellas volbiesen á la Corona Real, no hay que discutir mucho, pues eso lo obra el derecho que llaman de *Reversion*, de que ya he tratado en otro capitulo (d). Y tambien otra comun resolucion de los Doctores, que nos enseña, que en disolviendose algun Colegio, ó Comunidad, se deben aplicar al Fisco todos los bienes de ella, sobre que junta mucho Gail (e).

33 Y hablando de los antiguos Soldados, y

Kkk Co-
(a) Tot. tit. C. de cohortalib. lib. 12. Conan. lib. 4. comment. cap. 15. & AA. de ver. jus, verbo Militia, & alii apud Me dict. cap. 31. num. 28.
(b) Compostellanus in c. cautam, que de rescript. quem refer. & sequitur Cepola, de servit. rustic. c. 4. de servit. aqueduct. n. 23. Bertrand. cons. 292. n. 2. vol. 3.
(c) Geminian. per text. in c. fin. §. porrò, n. 4. de offic. ordinar. lib. 6. ubi Francus, n. 2. Gigas, de pension. q. 40. & 72. & cons. 15. n. 3. latè Cavalcan. decr. 37. n. 48. & 53. 2. p. tom. 2. & decr. 8. n. 80. & decr. 27. n. 19. & seqq. p. 3.
(d) L. si usufructus, 6. ff. de usufruct. legato, cum aliis ap. Bursatum, cons. 238. n. 12. lib. 2. Ludovis. decr. 507. n. 5. Guid. Pap. decr. 575. n. 1. Leon. decr. Valent. 145. n. 13. & 14. p. 2. Surd. de alim. tit. 4. q. 26. per tot.
(e) Supr. hoc lib. c. 29. & lib. 2. c. 24. ad finem.
(f) Gail lib. 2. obrer. 61.

Cavalleros, que llamaron del Temple, ó Templarios, Angelo, y otros muchos (f), que tocan de paso su historia, y acabamiento. Y quien la quisiere saber mas por extenso, podrá leer á Illescas, Pedro Mexia, y otros que novisimamente juntan algunos doctos Modernos. (g)

* 34 Si algun Alabardero fuere Tabennero, ó Pulpero, no se excusa de las penas en que incurriere por su taberna, ó pulperia: y conozcan de estas causas las Justicias Ordinarias, y Fieles Executores, sin que les exima el fuero militar. L. 69. tit. 3. lib. 3. Recop. *

(f) Angel. per text. in l. 7. §. si quis, ff. quod cuiusq. univ. n. 37. Bart. in fin. §. fin. n. 2. ff. de colleg. & corporib. Castro, cons. 16. lib. 1. & alii ap. Tusch. litt. C. concl. 457. Peregrin. de iure Fisci, lib. 3. tit. 12. ex num. pen. Lossec. de

jure univ. 1. part. cap. 2. §. 8. (g) Illesc. in Pontif. lib. 5. c. 17. & lib. 6. c. 1. Petr. Mexia, in rylu. var. lect. 2. p. c. 53. & plures alii ap. Valenz. cons. 115. n. 1. & 2. & Me dict. cap. 32. num. ult.

Fin de la parte primera.



De las cosas notables, contenidas en este tomo I. de la politica Indiana.

Altogether illegible text in the left margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.

IN

INDICE

DE LAS COSAS NOTABLES, CONTENIDAS EN ESTE TOMO I. DE LA POLITICA INDIANA.

El primer numero señala el Libro, el segundo el Capitulo, y el tercero el numero marginal.

A

Abusado, se debe evitat en todo, lib. 3. c. 24. n. 10. Acreeer, si se dá derecho de acreeer en la Encomienda, que se dió á dos, y quando? lib. 3. cap. 13. n. 26. En el Emphiteuta se dá, alli, n. 30. y en el Feudo concedido por Reyes, &c. n. 31. Y la parte que se pierde por delito, se acrece; alli, n. 34. Lo qual procede, aunque sobre la division haya havido pleyto y sentencia, alli, n. 35. Quando se dá entre alimentarios? alli, n. 38. Año malo se mantiene, quando de él resulta utilidad grande, y justificación, lib. 3. c. 12. n. 9. Adám, de él descien den todos los hombres, lib. 1. c. 5. num. 1. Adoptivos. Vease Encomiendas. Adscriptivos, y Colonos deben ser tratados bien, lib. 2. c. 2. n. 17. Y quales sean? alli, c. 4. n. 11. Y como deben ser traídos si se huyen, alli. Quien, y como los puede introducir, alli, n. 16. A ninguno pueden hacer adscripticio, sino es que padezca cuestion de estado, alli, n. 26. El que los trata mal los pierde, dicho c. 4. lib. 2. n. 34. El que los enagena es visto enagenar la heredad, á que están adscriptos, alli, n. 35. Adventicios, y Conduelcios, quienes sean? lib. 2. c. 4. num. 20. Africa, la parte del Mundo que comprehende, lib. 1. c. 1. n. 4. Agregado, sigue la naturaleza de la cosa á que se agrega, lib. 2. c. 30. n. 3. Agricultura, sus alabanzas, lib. 2. c. 9. n. 10. y c. 11. n. 9. y sus privilegios, y de los Bueyes, y aperos, alli, n. 11. Cuidado, que de ella han tenido los Reyes, alli, n. 13. Aguilas de dos cabezas, se hallan en la India Occidental, lib. 1. c. 13. in fine, y c. 6. n. 31. Alabarderos, Vease Lanzas. El Capitan no ha de tener Teniente, lib. 3. c. 33. n. 17. Alcalde de Indios es libre de Tributo, y Mita el año que lo es, lib. 2. c. 7. n. 79. Alcaldes Mayores. Por muerte del Governador ó demencia gobiernan, y si darán Encomiendas? lib. 3. c. 5. n. 5. y 20. Alexandro VI. Su Bula á favor de España para las Indias, lib. 1. c. 10. n. 22. Alimentos, si en ellos se comprehende el Vestido y Cama? lib. 2. c. 12. n. 3. Quando en ellos se dá derecho de acreeer? lib. 3. c. 13. num. 39. Los que deben dar los Encomenderos á sus hermanos, y los Mayorazgos, lib. 3. c. 17. n. 57. y los Feudatarios, n. 58. Se deben proporcionar á los frutos de las Encomiendas, &c. y calidad de las personas, alli, num. 59. Si los debe dar el nieto al tio, alli, n. 61. Y en quanto á la Madre, n. 62. y Madrastra, n. 63. Alonso de Ojeda, lo que descubrió en las Indias, lib. 1. c. 5. n. 3.

Altar, el que sirve al Altar de él debe sustentarse, lib. 2. c. 18. n. 19. America. Por qué la India Oriental se llama America? lib. 1. c. 2. n. 14. Se divide en Perú, y Nueva-España, ésta es Austral, y aquella Meridional, alli, c. 3. n. 6. Angaro, qué oficio sea? lib. 2. c. 13. n. 8. y c. 14. n. 17. y 19. Añir, no se dan Indios de Mita para su beneficio, lib. 2. c. 9. n. 23. Ante-Christo, para él guardan los tesoros los malos genios, lib. 2. c. 17. n. 13. Antipodas, los negó San Agustín, lib. 1. c. 5. n. 9. y c. 6. n. 11. Ansiogaber, adonde cae? lib. 1. c. 6. n. 32. Arañas venenosas que se crian en las Minas, lib. 2. c. 18. n. 51. Arcabuces. Vease Lanzas. Asia, la parte del Mundo que comprehende, lib. 1. c. 1. n. 5. y 6. Amos, se quexaron á Apolo, y lo que les respondió, lib. 2. c. 6. n. 34. Atentado, viene al Superior junto con la apelacion, lib. 3. c. 30. n. 40. y es muy privilegiado. Atlantica Isla, qual sea? lib. 1. c. 6. n. 24. Avaluaciones, quando se hacen deducis expensis? lib. 3. c. 11. á n. 4. Audiencias Reales, en vacante de Virrey, ó Governador proveen las Encomiendas, y lo mismo si padeciere demencia, lib. 3. c. 5. n. 5. Ausentes. Vease Encomiendas. Austria, esta Casa ha sido liberalisima en premiar benemeritos, lib. 3. c. 32. n. 18. Azogue, daños que causa á los que trabajan en sus Minas, lib. 2. c. 16. n. 21. Azucar. Para sus Ingenios, y Cañaverales no se dan Indios de mita, lib. 2. c. 9. n. 22. Azufre salitrado, se cria en Guatemala semejante á la Polvora, lib. 1. c. 4. n. 10.

B

Babilonia, su Torre, y Lengua con que Dios los castigó, lib. 2. c. 26. á n. 1. Batuecas, su descubrimiento, lib. 1. c. 5. n. 14. Bautismo con Hysopo, quando se executó en Lirmania, lib. 2. c. 27. n. 31. En Indias nunca se ha usado, alli misma. Beneficio, para que lo sea ha de ser admisible, y renunciabile ad nutum, lib. 2. c. 4. n. 30. No se puede renunciar en favor de tercero, sino es en manos del Papa, lib. 3. c. 7. n. 39. Qué tiempo se dá para pedir la colacion, lib. 3. c. 10. num. 23. Si á uno se le concede un Beneficio de 100. ducados, y rentare 200; pero los 100. se gastan en costas, se mantendrá la gracia, lib. 3. c. 11. n. 15. Beneficiado que tomó posesion del Beneficio que despues se disminuyó, no tiene recurso, alli, n. 40. No basta el fiat, se requiere titulo para la colacion, lib. 3. c. 14. n. 4. Tom. I. Si